



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 12.932-2022

[14 de marzo de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO
DECIMOSÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.394

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO NATALES

EN EL PROCESO ROL N° D-2-2021, SEGUIDO ANTE EL TERCER
TRIBUNAL AMBIENTAL

VISTOS:

Que, con fecha 11 de febrero de 2022, la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales, representada convencionalmente por Felipe Riesco Eyzaguirre, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo decimoséptimo transitorio de la Ley N° 21.394, en el proceso Rol N° D-2-2021, seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone:

“Ley 21.394. Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.



Artículo decimoséptimo.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los tribunales que no forman parte del Poder Judicial, los árbitros ad hoc y de arbitraje institucional deberán, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas, en la medida en que cuenten con medios para hacerlo, como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles.

Para estos efectos, los tribunales a que hace referencia el inciso anterior podrán disponer, de oficio o a petición de parte, que los alegatos o audiencias que les corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, sean realizados vía remota por videoconferencia.

La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al tribunal será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.

En las judicaturas a que hace referencia el inciso primero, en el término de veinte días corridos contados desde la entrada en vigencia de la ley, se deberá regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia.”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

A fojas 1 la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal señalado.

Contextualizando la gestión pendiente, refiere que con fecha 19 de enero de 2021, don Fernando Antonio Tamblay Silva y doña Mónica Mireya Díaz Jiménez interpusieron ante el Tercer Tribunal Ambiental, demanda de declaración y reparación de daño ambiental en su contra, con motivo del supuesto daño ambiental provocado por la Municipalidad en la utilización del vertedero municipal ubicado en la comuna.

Refiere que la demanda indica que en el año 2014 los demandantes adquirieron uno de los predios colindantes al vertedero municipal, el que les fue vendido por don



Justo Miranda Vera y don Juan Andrés Vera Millachine. Se agrega que dichos vendedores habrían deducido una demanda de declaración y reparación de daño ambiental por los mismos hechos, previo a la venta del inmueble.

Agrega que los demandantes relatan que desde su llegada al inmueble han debido convivir con desperdicios que se desplazarían por el predio a causa del viento, y han debido soportar malos olores, y que producto del incendio que afectó al vertedero durante los años 2020 y 2021, se habría afectado su salud y el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

Indica que en los demandantes solicitan al tribunal que se declare que la Municipalidad de Natales ocasionó culposamente un daño ambiental a la propiedad de los demandantes y a su entorno, que se ordene al Municipio adoptar diversas medidas de reparación y mitigación, y que se establezca un plazo determinado para el cierre del vertedero.

Refiere que su parte el 18 de marzo de 2021 contestó la demanda, solicitando el íntegro rechazo de la acción deducida, alegando entre otros puntos que a la fecha no existe un daño ambiental diverso a aquel determinado por sentencia firme y ejecutoriada dictada en la causa D-13-2015, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental; que por tanto, lo que correspondía, de conformidad a derecho, era solicitar la ejecución forzada de la sentencia dictada en dicha causa; y por ende, no se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para la determinar la existencia de un daño ambiental. Agregaron que a esta fecha, el incendio se encuentra totalmente extinguido, y que el vertedero municipal se encuentra en procedimiento de cierre.

Agrega que con fecha 8 de junio de 2021 el tribunal recibió la causa a prueba, suspendiéndose el procedimiento en virtud de la Ley N° 21.226, sin perjuicio que las partes solicitaron la reanudación del procedimiento el día 31 de agosto de 2021.

Indica, por tanto, que el 1 de septiembre de 2021 el tribunal citó a las partes a la audiencia de conciliación, prueba y alegatos, ordenando su realización por videoconferencia para el día 27 de octubre de 2021.

La requirente hace presente que el 19 de octubre de 2021 solicitó la realización de la audiencia de manera presencial, en dependencias del tribunal, a propósito del término del Estado de Excepción decretado en el país, y con la finalidad de resguardar las garantías judiciales mínimas de un procedimiento debido, racional y justo.

Indica que el tribunal rechazó la solicitud, por lo que dedujo recurso de reposición, el cual a su vez también fue desestimado.

No obstante, señala que el tribunal citó a una “audiencia especial de conciliación”, la cual se desarrolló el día 27 de octubre de 2021, con la asistencia de ambas partes. Enfatiza que en esta audiencia presentó diversos problemas técnicos, de audio y video, aun cuando finalmente fue posible llevarla a cabo.



Luego, la actora indica que el 5 de enero de 2022 el tribunal nuevamente citó a audiencia de conciliación, prueba y alegatos, para el 17 de febrero, por videoconferencia, frente a lo cual interpuso un recurso de reposición, solicitando que la audiencia se realizara en modalidad presencial, en dependencias del tribunal, previa adopción de las medidas sanitarias correspondientes. Agrega que dicho recurso de reposición fue rechazado.

Como conflicto constitucional, la actora plantea que la aplicación del precepto legal impugnado transgrede la garantía de un debido, racional y justo procedimiento.

Particularmente, señala que dentro de esta garantía, existe el derecho a aportar prueba en el contexto de un contradictorio efectivo, y la inmediación del tribunal en la recepción y apreciación de dicha prueba.

Así, señala que el artículo 8.2 letra f) de la CADH desarrolla este derecho.

En este sentido, la requirente hace presente que el reconocimiento de esta garantía posibilita la igualdad de armas en el contexto de la resolución de un conflicto jurídico, y por tanto, deben evitarse obstáculos, restricciones o modalidades que impidan el completo ejercicio del contradictorio.

Recalca, a su vez, que el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, recientemente incorporado a ese cuerpo normativo por la Ley N°21.394, regula en el contexto de los procedimientos comunes “la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos”, facultando al juez para autorizar la videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si se cuenta con los medios idóneos para ello y con el límite de que aquella forma de comparecencia sea eficaz y no cause indefensión.

Agrega que el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales, incorporado también recientemente por la Ley N°21.394, faculta a las Cortes de Apelaciones -por razones de buen servicio y respecto de ciertos tribunales pertenecientes al Poder Judicial- a implementar un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a celebrar de forma remota aquellas audiencias en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos.

En este caso concreto, la actora señala que el tribunal ha ordenado la realización de la audiencia de manera telemática, a pesar de que su parte presentará testigos y que solicitó absolución de posiciones, y que la norma cuestionada prescinde de cualquier tipo de circunstancia fáctica y de la realidad sanitaria al momento de su aplicación al momento de decretarse la audiencia por vía remota.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 16 de febrero de 2022, a fojas 80, ordenándose la suspensión del procedimiento.



Conferidos los traslados en sede de admisibilidad, con fecha 1 de marzo de 2022, a fojas 88, formuló observaciones la parte demandante en la gestión pendiente, abogando por la inadmisibilidad del libelo. Señala la parte que la norma cuestionada en estos autos constitucionales no resultará decisiva en la resolución del asunto, ya que no dice relación con el conflicto sometido a conocimiento del Tercer Tribunal Ambiental.

En concreto, refiere que el requerimiento no señala de qué forma se vulnera el derecho al debido proceso. Agrega que la ausencia de fundamento deja entrever que el fin del requerimiento es impedir que esta parte rinda prueba en el juicio ambiental, atendidos los reales problemas de conectividad que existen entre Puerto Natales y Valdivia, lugar de asiento del Tercer Tribunal Ambiental.

El requerimiento fue declarado admisible por resolución de la misma Sala el día 30 de marzo de 2022, a fojas 93, confiriéndose traslados de estilo, sin que se efectuaran presentaciones.

A fojas 100, con fecha 2 de mayo de 2022 se ordenó traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 23 de agosto de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos de los abogados Felipe Riesco Eyzaguirre, por la parte requirente, y Pedro Herrera Parra, por la parte requerida.

Se adoptó acuerdo en igual sesión, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que tal como se ha reseñado en la parte expositiva, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha sido interpuesto en representación de la Ilustre Municipalidad de Natales, en el marco de un proceso judicial que se desarrolla ante el Tercer Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Valdivia, a partir de la demanda de declaración y reparación de daño ambiental deducida por parte de don Fernando Antonio Tamblay Silva y doña Mónica Mireya Díaz Jiménez, y por cuyo medio se pretende hacer efectiva la responsabilidad que cabría a la entidad edilicia como consecuencia de la operación del vertedero municipal.

SEGUNDO: Que, en este contexto judicial, la requirente y demandada de autos cuestiona la aplicación del artículo decimoséptimo transitorio de la Ley N° 21.394, norma que regula la actuación de los tribunales como el de la especie, en el contexto del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública,



derivado de la pandemia por COVID 19 y que -en términos simples- contempla el desarrollo de los procesos judiciales por vía telemática, de manera de resguardar la salud de las personas y a la vez permitir el desempeño de la actividad jurisdiccional.

TERCERO: Que en este orden de ideas, el municipio cuestiona que el tribunal de la instancia haya citado a “audiencia de conciliación, prueba y alegatos” a través de la plataforma de videoconferencia zoom, estimando que ello atenta contra la garantía de un justo y racional procedimiento, agregando que el precepto legal impugnado, en definitiva, impediría que en el proceso judicial desarrollado en su contra se pueda ejercer una defensa jurídica expresada en la rendición de pruebas en un contexto de intermediación y presencialidad, máxime si se considera la evolución que ha tenido la pandemia que sirvió de fundamento a esta regulación legal.

CUARTO: Que por ello la parte requirente estima que se produciría una transgresión a la garantía del artículo 19 numeral 3 inciso sexto constitucional, siendo esta vulneración el fundamento que sustenta la solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se ha planteado ante esta Magistratura.

QUINTO: Que tal como se aprecia, la problemática sobre la cual debe pronunciarse este Tribunal Constitucional se vincula con la compatibilidad que, en el caso concreto, supone el desarrollo de un proceso judicial como el que se sigue ante el Tercer Tribunal Ambiental haciendo uso de las herramientas tecnológicas que permiten la comunicación remota y los elementos que integran el debido proceso.

SEXTO: Que en este sentido, cabe indicar que la Ley N° 21.394 surge como respuesta a la problemática suscitada en nuestro sistema de justicia a consecuencia del retardo en la tramitación de procedimientos judiciales producto de la suspensión de audiencias en los términos contemplados por la Ley N° 21.226, unido a la necesidad de permitir a los tribunales desarrollar sus funciones y regularizar la excesiva carga de asuntos a que debían dar respuesta, sin olvidar, además, la necesidad de compatibilizar estas funciones con la situación sanitaria del país.

SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, resulta particularmente significativo tener presente la opinión favorable que manifestó la Corte Suprema a través de sus informes -a propósito de la iniciativa legal que terminó convirtiéndose en la Ley N° 21.394-, respecto al uso de medios tecnológicos que permitieran desarrollar los procesos judiciales de manera telemática, junto con un reconocimiento expreso a la conveniencia de desarrollar audiencias probatorias bajo esta modalidad. Así queda plasmado en el oficio N° 109-2021, de 8 de junio de 2021, oportunidad en que el máximo tribunal, expresó *“su consideración hace recomendable explorar que este tipo de audiencias con prueba viva puedan celebrarse vía remota en casos aprobados por el tribunal, en que se pondere, en concreto, la necesidad de su recepción a distancia y los riesgos de interferencia”*. Luego, y a propósito del artículo decimoséptimo transitorio, y la extensión de esta regulación a los tribunales que no pertenecen al Poder Judicial, así como a la justicia arbitral, el mismo informe consigna *“lo favorable de la iniciativa”*.



OCTAVO: Que las reseñas indicadas provienen del órgano investido constitucionalmente de la atribución para manifestar su opinión en iniciativas legislativas que recaigan en materias propias de rango orgánico constitucional referidas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, tal como por lo demás fue calificado en específico el artículo decimoséptimo transitorio por parte de esta Magistratura Constitucional al efectuar el Control de Constitucionalidad por medio de la STC 12300-21, norma que además fue declarada conforme a la Constitución. Dicho lo anterior, cabe analizar si en el caso concreto, la aplicación del precepto legal cuestionado provoca la afectación constitucional denunciada, en términos que haga pertinente una declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

NOVENO: Que tal como se desprende de los antecedentes de la controversia en cuestión, interpuesta la acción judicial en contra del municipio, este último procedió a contestar la misma solicitando su rechazo, luego de lo cual el Tercer Tribunal Ambiental procedió a recibir la causa a prueba, oportunidad en que de conformidad a la Ley N° 21.226 se procedió a suspender su tramitación. Y posteriormente, fue la propia entidad edilicia demandada la que voluntariamente solicitó al tribunal la reanudación del procedimiento, petición con la cual se manifestó concordante la parte demandante, siendo este el acto procesal a partir del cual se reanudó el proceso en cuestión.

DÉCIMO: Lo anterior no resulta baladí si consideramos que es precisamente aquella solicitud, en el contexto de un proceso judicial que se desarrollaba en forma telemática, y que precisamente se había paralizado en la etapa probatoria, la que reactivó el mismo, en las condiciones descritas y con las cuales ahora la misma parte que solicitó su reanudación, se manifiesta disconforme.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, tal como se indica expresamente en la resolución judicial que accede a la reanudación del proceso (a fojas 86 de dicha tramitación), “2. *La renuncia a la suspensión del término probatorio formulada libre y espontáneamente por las partes del juicio a través de sus respectivos apoderados en la audiencia cautelar de 31 de agosto de 2021...*” “*Se resuelve: Téngase presente la renuncia a la suspensión del término probatorio de autos. Cítese a las partes a audiencia de conciliación, prueba y alegaciones para el día miércoles 27 de octubre de 2021 a las 09:30 horas, prosiguiendo, en caso de ser necesario, el día jueves 28 de octubre de 2021 a las 09:30 horas, la que se realizará por medio de videoconferencia utilizando la aplicación Zoom, conforme a lo dispuesto en el Acta de Sesión Extraordinaria N°03/2021, que refunde el texto del Acta de Sesión Extraordinaria N° 08/2020, ambas disponibles en el sitio web del este Tribunal*”.

DECIMOSEGUNDO: Que tal como se observa del extracto de la mencionada resolución judicial, el antecedente inmediato para la realización de la audiencia de prueba se encuentra en la renuncia a la suspensión del proceso y la continuación del mismo en la modalidad remota ya indicada, cuestión que era de pleno conocimiento de ambas partes litigantes, las que pese a ello optaron por seguir adelante con el



proceso judicial. Junto a lo anterior y para efectos de rendir medios probatorios, la misma resolución faculta la posibilidad de exhibir material audiovisual en apoyo de las alegaciones, debiendo solicitarlo así al tribunal y asegurándose que tales antecedentes hayan sido acompañados al expediente. Incluso se insta a las partes a coordinarse con el señor Secretario del Tribunal para efectuar las pruebas de rigor y hacer presente la exhibición del material que pretendan exponer. En definitiva, el tribunal de la causa, consciente de las particularidades del desarrollo de la audiencia de prueba, adopta y entrega las facilidades necesarias para que ella se pueda efectuar de un modo acorde al estándar exigible a un Tribunal de la República en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales.

DECIMOTERCERO: Que lo expuesto, relacionado directamente con las circunstancias del caso concreto, constituye un aspecto de particular interés para resolver la cuestión de constitucionalidad sometida a conocimiento de esta Magistratura. Lo anterior, porque no podemos desconocer que el proceso judicial de la especie se ha ceñido en su desarrollo a la normativa surgida a la vida del derecho en el particular contexto sanitario que afectó al mundo entero y del cual nuestro país no estuvo ajeno. Y fue precisamente en tales circunstancias que en la búsqueda de conciliar la protección de la vida de las personas junto con la necesidad de que los conflictos de intereses de relevancia jurídica pudieran ser atendidos debidamente por los Tribunales de Justicia, los que hicieron surgir estas regulaciones legales que alteraron el procedimiento regular de los Tribunales de Justicia, con la finalidad de que estos pudieran desarrollar la función jurisdiccional, en las circunstancias extraordinarias en comento y muy importante, siempre bajo el estándar constitucional de un justo y racional juzgamiento.

DECIMOCUARTO: Que lo anterior configura una cuestión de la mayor trascendencia constitucional, si consideramos que la posibilidad de acceder a un Tribunal de Justicia y reclamar su intervención constituye un presupuesto básico, que se expresa como un antecedente necesario para analizar la concurrencia de las garantías de un debido proceso, en el proceso mismo, toda vez que sin el primero, no existe proceso alguno al cual exigir un estándar de justicia y racionalidad. Es por ello que este Tribunal Constitucional ha indicado que *“El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.”* (STC 792 c. 8) (En el mismo sentido, STC 815 c. 10, STC 946 cc. 28 a 33, STC 1046 c. 20, STC 1061 c. 15, STC 1332 c. 9, STC 1356 c. 9, STC



1382 c. 9, STC 1391 c. 9, STC 1418 c. 9, STC 1470 c. 9, STC 2042 c. 29, STC 2438 c. 11, STC 2688 c. 5, STC 2701 c. 10, STC 2697 c. 17, STC 376 cc. 29 y 30, STC 389 cc. 28 y 29, STC 2895 c. 7, STC 5962 c. 13, STC 4018 c. 9, STC 5674 c. 9).

DECIMOQUINTO: Que en el mismo sentido se ha indicado, a propósito de la diferencia entre los conceptos de tutela judicial efectiva y debido proceso, que *“Esta distinción se basa en una frontera móvil que se traza entre los elementos externos y estructurantes de un proceso, respecto de las garantías de racionalidad y justicia, con los cuales se desenvuelve un procedimiento o investigación una vez que se accede al mismo. Por lo tanto, la tutela judicial se da en el plano de un derecho prestacional ante el Estado a que se responda de las pretensiones de derechos e intereses legítimos que se hacen valer ante la justicia. Por el contrario, los principios que gobiernan el debido proceso se satisfacen al interior de un procedimiento”*. (STC 2701 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2697 c. 17, STC 2687 c. 15)

DECIMOSEXTO: Que por lo anteriormente indicado corresponde reconocer un primer atributo de constitucionalidad a la normativa cuestionada y es el permitir que la garantía de la tutela judicial se mantuviera vigente, aun en el complejo contexto sanitario existente. Esto es particularmente trascendente si consideramos que tal como ha sostenido esta Magistratura *“La interpretación de todas las disposiciones reunidas en el art. 19, N° 3, tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los artículos 1º, 6º y 7º del Código Supremo en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona”*. (STC 437 c. 15). Es precisamente este objetivo el que en la especie se concretó a través de la iniciativa legal que contiene el precepto legal reprochado.

DECIMOSÉPTIMO: Que expuesto lo anterior, cabe pronunciarnos acerca de la cuestión de constitucionalidad planteada por la parte requirente y que dice relación, precisamente, con la compatibilidad de estas reglas excepcionales y la exigencia de un debido proceso. Sobre este punto cabe recordar que *“la Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. (STC 821 c. 8) (En el mismo sentido, STC 2702 c. 30, STC 2895 c. 3, STC 3297 c. 13, STC 3029 c. 3). Lo anterior se refuerza al considerar que “A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes*



y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador". (STC 478 c. 14)

DECIMOCTAVO: Que en el sentido de la jurisprudencia reseñada resulta pertinente indicar que la garantía en comento constituye un estándar exigible en todo proceso judicial, en el entendido que se compone de un cúmulo de reglas que aseguran **para ambas partes** la justicia y racionalidad del juzgamiento. De este modo, huelga señalar que no se trata de una garantía "moldeable" al interés de una de las partes litigantes, sino que, por el contrario, se trata de una exigencia procedimental que irradia en igualdad de condiciones a todas las partes intervinientes, pues solo de ese modo se asegura una decisión jurisdiccional conforme a los marcos constitucionalmente definidos y que cumpla con su finalidad de reestablecer el imperio del Derecho. Por ello es que este Tribunal Constitucional ha expresado que *"Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento."* (STC 619 c. 16)

DECIMONOVENO: Que, en el caso concreto, conforme exige el análisis de la acción constitucional de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración al debido proceso que sostiene el municipio requirente, desde que los elementos que configuran esta garantía han estado presentes en igualdad de condiciones para ambas partes, sin que se adviertan diferenciaciones que pongan en entredicho la observancia del mandato del artículo 19 N° 3 inciso sexto constitucional. En efecto, frente a la demanda interpuesta, se confirió traslado a la demandada. La que tuvo la oportunidad de controvertir los hechos imputados, indicando que en la especie no se verifica el daño ambiental alegado, además de plantear la incompetencia del tribunal y la falta de legitimidad activa de los demandantes, todas cuestiones que fueron sometidas al conocimiento y decisión del juzgador. También se acompañaron documentos y se solicitó la declaración de la contraria en los términos que contempla el artículo 41 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales. Y todos estos antecedentes y diligencias probatorias solicitadas se hicieron por la misma requirente en el contexto de la tramitación remota vigente a la data de la demanda y que era de pleno conocimiento para la demandada, sin que se advierta impedimento alguno para su debida actuación en juicio. Por lo demás es el propio artículo 36 de la indicada Ley N° 20.600 el que dispone que una vez contestada la demanda el Tribunal recibirá la causa a prueba de estimarlo procedente, tal como se determinó en la especie al fijarse los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos a ser determinados (a fojas 45 del expediente de la gestión judicial pendiente). Vale decir, el proceso siguió su derrotero procedimental con normalidad y observancia a las reglas del debido proceso.



VIGÉSIMO: Que luego y frente a la resolución que recibe la causa a prueba y fija los puntos a acreditar, la misma entidad edilicia requirente deduce reposición solicitando la agregación de nuevos puntos de prueba, así como la modificación y eliminación de otros que fueron establecidos por el Tribunal de la instancia. O sea, el ente edilicio en caso alguno se ha visto privado de sus posibilidades de discusión y defensa en juicio. La posterior suspensión del proceso tuvo su fundamento en el mandato legal establecido por el artículo 6° de la Ley N° 21.226 tal como se expresa a fojas 59 del expediente del proceso sustanciado por el Tercer Tribunal Ambiental. Luego y llegando al punto en que se interpuso el presente requerimiento, fue la solicitud de las mismas partes –requirente incluida- la que impulsa la reanudación del proceso judicial, procediendo las partes a presentar sus listas de testigos como ocurre con la parte demandante a fojas 90 y siguientes del expediente judicial y la Municipalidad demandada a fojas 94 y siguientes del mismo expediente.

VIGESIMOPRIMERO: Quede este modo ambas partes, en pleno conocimiento de la modalidad remota en que se desarrollaría la audiencia correspondiente -pues así lo indicó el Tercer Tribunal Ambiental en su resolución que rola a fojas 86- procedieron a presentar su lista de testigos que declararían en juicio al tenor de los puntos de prueba establecidos. Y luego a fojas 131 el municipio solicita al Tercer Tribunal Ambiental disponer la realización de dicha audiencia en forma presencial a lo que el mismo tribunal -en el cual la ley ha radicado el análisis de conveniencia acerca de la modalidad de realización de las audiencias- estimó pertinente mantener en formato telemático la ejecución de la misma, cuestión que no aparece contraria a las garantías de un justo y racional juzgamiento si consideramos que la decisión que adopta el tribunal de la instancia precisamente debe considerar este factor, no pudiendo esta Magistratura cuestionar el mérito de tal determinación, máxime si es el mismo tribunal que conoce del asunto el que puede ponderar debidamente las circunstancias de la audiencia y las probanzas que deberán rendirse, así como sabe que legalmente cuenta con las facultades necesarias para adoptar las medidas necesarias para asegurar la debida rendición de los diversos medios de prueba, de manera tal que por la decisión adoptada en caso alguno aparece comprometido el interés de la requirente o disminuidas sus posibilidades de defensa.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, en la especie, sin duda la norma reprochada admite una interpretación conforme a la Constitución desde que en su origen se tuvieron en consideración diversos bienes jurídicos, todos de la mayor trascendencia como son los que hemos expuesto a lo largo del presente razonamiento (protección a la vida, tutela judicial, debido proceso) y que sin duda son los que deben guiar la decisión de la judicatura de la instancia y que al menos en el caso concreto no se advierte que se vean vulnerados como sostiene la entidad edilicia, de modo que forzoso resulta para estos jueces constitucionales rechazar el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y así será declarado.



VIGESIMOTERCERO: Que siendo la exigencia de un justo y racional juzgamiento un mandato que recae en primer término en el legislador al desarrollar su actividad legislativa e incorporar al ordenamiento jurídico una nueva regulación procedimental y por supuesto que también lo es para los Tribunales de Justicia al aplicar la regulación legal, no cabe duda que la aplicación del precepto legal cuestionado al caso concreto resulta conforme a la Constitución, desde que permite el desarrollo del proceso en igualdad de condiciones para ambas partes litigantes, en particular al considerar las características geográficas del lugar en que se desarrolla el proceso y el análisis que el mismo Tercer Tribunal Ambiental ha efectuado al tomar la decisión de desarrollar la audiencia mediante medios telemáticos, considerando además que tal como expusieramos precedentemente esta garantía alcanza a ambas partes litigantes, en términos que no resulta ajustado a una decisión estimatoria de esta Magistratura Constitucional que el mismo elemento que la parte requirente cuestiona como atentatorio al debido proceso (audiencia telemática) es el que permite concretar esa garantía respecto de los demandantes, pues de otro modo probablemente se verían privados de la posibilidad de estar “presentes” en juicio y acceder a una tutela judicial efectiva, todos elementos que necesariamente nos hacen adoptar una decisión de rechazo del presente requerimiento.

VIGESIMOCUARTO: Que finalmente, cabe indicar que tal como se observa en el mismo portal del Tercer Tribunal Ambiental, desde el 10 de diciembre recién pasado en la tramitación de los procedimientos sustanciados ante dicho Tribunal, y de conformidad al artículo decimoséptimo transitorio de la Ley N°21.394, todas las audiencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 bis y 223 bis del Código de Procedimiento Civil, de manera que al tenor de tales disposiciones el tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, **si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión**, con lo cual se salvaguardan debidamente los derechos de las partes en juicio y se asegura que la decisión a que arribe el juzgador sea el resultado de un proceso observante de las exigencias constitucionales de un justo y racional juzgamiento, disipando con ello cualquier manto de duda en tal sentido, lo que refuerza la presente decisión de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



SE RESUELVE:

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE** LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES, quienes estuvieron por **acoger parcialmente** el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. Que, se ha requerido la inaplicabilidad del artículo decimoséptimo transitorio de la Ley N° 21.394, en cuanto se ha dispuesto, en la gestión pendiente, recibir las pruebas, en particular, la testimonial y confesional, por medios remotos, lo que, a juicio de la accionante resultaría contrario al artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Carta Fundamental, por cuanto “(...) el derecho a un debido, justo y racional procedimiento, entre otros aspectos, significa que a las partes le asiste -en igualdad de condiciones la garantía mínima de producir y presentar prueba sin mayores obstáculos, restricciones o modalidades, posibilitando el ejercicio de un contradictorio efectivo. De la mano de dicha garantía, y sobre todo en los procedimientos en que predomina el principio de la oralidad y la inmediación, la vinculación directa y personal del juez con la prueba es un imperativo. Lo es porque sólo de esta forma -y no así con la tecnología actualmente disponible- el juez podrá percibir correctamente aquellos componentes paralingüísticos que se manifiestan en las personas que deponen ante instancias que exigen tal nivel de solemnidad, como lo es un procedimiento judicial, y que develan posibles manipulaciones, direccionamientos u omisiones respecto a la realidad que se pretende constatar” (fs. 12-13 de estos autos constitucionales);

1. Objeto del control de constitucionalidad

2°. Que, los Ministros que firmamos esta disidencia compartimos las consideraciones generales contenidas en el voto de mayoría en cuanto a las reglas y estándar del derecho a un procedimiento racional y justo, al valor constitucional del tratamiento en igualdad de condiciones para todas las partes, la utilidad de las medidas especiales adoptadas para mantener el servicio de justicia en pandemia y, en el caso concreto, a que ese derecho aparece que ha sido respetado en la tramitación de la gestión pendiente, desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se convoca telemáticamente a rendir las pruebas testimonial y confesional.



La cuestión constitucional, por la que estuvimos por acoger el requerimiento de inaplicabilidad, no se vincula, por ende, con el procedimiento ya tramitado en la gestión pendiente, sino que dice relación con la forma como se ha dispuesto recibir por el Juez del Fondo la prueba testimonial y la absolución de posiciones, acudiendo a herramientas telemáticas;

3°. Que, en consecuencia, se trata de resolver si la aplicación del precepto legal impugnado, en ese ámbito, respeta o no el derecho a un procedimiento racional y justo, conforme a su configuración en nuestra jurisprudencia, al determinar que ambas pruebas se rindan de modo remoto en la gestión pendiente;

2. Estándar fijado por el Tribunal Constitucional en juicios remotos

4°. Que, en este sentido y precisamente en el contexto de la pandemia, examinando los distintos cuerpos legales que se debieron dictar para afrontar la continuidad de la tutela judicial efectiva, esta Magistratura estableció un estándar de procedimiento racional y justo, fundamentalmente en sede penal, que, estimamos, debe revisarse si procede aplicarlo también en el caso de la gestión pendiente, relativa a una materia de carácter ambiental, o si es menester fijar uno diverso y, sobre esa base, resolver la cuestión de constitucionalidad que se ha traído a nuestro conocimiento y decisión;

5°. Que, efectivamente, en materia procesal penal, nuestra jurisprudencia estableció, en el marco de los controles -preventivos y en sede de inaplicabilidad- que nos ha correspondido ejercer respecto de las disposiciones que se dictaron en el contexto de pandemia, siguiendo el Rol N° 8.892, que los juicios mediante plataformas electrónicas se han convertido en el medio que los diferentes Estados han preferido para administrar la justicia en el contexto de la enfermedad por COVID-19, lo que ha significado ir adoptando un modelo de “justicia digital”, que ha transformado la forma en la que los Tribunales desarrollan, en parte importante hasta hoy, la actividad jurisdiccional;

6°. Que, tal determinación no ha estado exenta de dificultades en su implementación y ha conducido a la doctrina y jurisprudencia a razonar acerca de su configuración a la luz de los derechos fundamentales, especialmente vinculados con el derecho a un racional y justo procedimiento, y cómo se inserta en los diferentes ordenamientos jurídicos, es decir, cómo se debe compatibilizar el ejercicio irrenunciable de la labor jurisdiccional con las garantías propias de ese procedimiento racional y justo, tales como las de la legalidad del juez, que sea competente, independiente e imparcial y con derechos como el de igualdad de armas y contradicción, el de defensa efectiva, y a rendir o impugnar la prueba o la presunción de inocencia y otros principios instrumentales como los de publicidad, oralidad, inmediatez y el principio acusatorio;



7°. Que, por ello, no cabe formular -ni lo hace el requerimiento de autos- un cuestionamiento general y abstracto al uso de herramientas tecnológicas de tipo telemático o videoconferencia para llevar a cabo los procedimientos judiciales, pero ello no exime del control de constitucionalidad y también de legalidad a actuaciones procesales específicas, puesto que, en definitiva, el avance tecnológico y el uso de herramientas informáticas no puede significar el sacrificio ni la degradación de las garantías del debido proceso;

8°. Que, en el caso del control de constitucionalidad de los preceptos legales que regulan esas actuaciones específicas, se vuelve más relevante todavía considerando que nuestra Carta Fundamental no contiene una norma expresa que determine específicamente el contenido preciso de lo que la doctrina ha denominado histórica y universalmente como debido proceso, optando por garantizar el derecho a un justo y racional procedimiento y a una investigación con las mismas cualidades sustantivas;

9°. Que, sin perjuicio de ello, la Constitución sí ha regulado algunas de las instituciones que se vinculan con aquel justo y racional procedimiento, como la exigencia de legalidad del juzgamiento (que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado), el derecho a defensa jurídica y el derecho al tribunal predeterminado por la ley.

En particular, respecto del derecho a defensa letrada, esta Magistratura ha destacado su relevancia, con especial énfasis en el orden punitivo, señalado que *“en el proceso penal constituye el derecho a la defensa en juicio, para la víctima y para el imputado, una garantía esencial, por lo que tal institución se encuentra caucionada tanto en la Constitución Política, como en la ley procesal penal, como así lo ha referido esta Magistratura (STC Rol N° 3171- 16). En este sentido, el texto constitucional asegura a toda persona el acceso a la justicia, lo que implica el derecho a contar con un letrado que intervenga en la defensa de sus derechos no solamente en los casos judiciales, sino también en situaciones de orden administrativo”* (c. 19°, Rol N° 3.123);

10°. Que, así las cosas, en nuestra Constitución el principio o regla de interdicción de la indefensión goza de carácter general y tiene la naturaleza de un derecho fundamental donde la defensa letrada no puede ser interferida, es inviolable e irrenunciable y es elemento del racional y justo procedimiento, todo lo cual se contiene en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental que, en su inciso segundo, prohíbe impedir, restringir o siquiera perturbar la debida intervención del letrado, y esa asistencia ha de ser concreta y efectiva, lo que no se satisface con el mero nombramiento de un abogado defensor, de tal modo que no puede reducirse a la sola designación formal de abogado patrocinante ni a la simple ejecución distante y virtual mediante mensajería instantánea de sus atribuciones como defensor, sino que debe poder concretarse en la *“acción de estar o hallarse presente”*, conforme a su sentido natural y obvio, en la diligencia realizada, con posibilidades verdaderas de que esta



conurrencia pueda resultar en asesoría efectiva y no un puro formulismo de comparecencia y contemplación, carente de acción y sin significación real;

11°. Que, por ello y como contrapartida, el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan, oportuna y eficazmente, presentar sus pretensiones, discutir las de la contraria, ofrecer y allegar pruebas e impugnar las que otros acompañen al proceso, de modo que se permita el reconocimiento de sus derechos, su restablecimiento o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad;

12°. Que, en esta perspectiva, como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar, al menos, las siguientes garantías: La publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores;

13°. Que, de la configuración explicada del derecho a un procedimiento racional y justo, surge que la noción de debido proceso tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos de cualquier orden como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal o un juicio por daño ambiental. Sustantivamente, significa que tal decisión jurisdiccional debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable y no en criterios arbitrarios;

14°. Que, en el contexto descrito, el uso de medios remotos para la realización de las actuaciones procesales puede afectar el ejercicio, sin impedimentos, perturbaciones o restricciones -como lo exige la Constitución-, del derecho a defensa, puesto que como lo sostuvimos en el Rol N° 8.892 y en múltiples sentencias posteriores, en relación con el artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 21.226, desde que "(...) la satisfacción, en el contexto de la utilización de video conferencias en la audiencia de juicio relativa al caso sublite, del estándar de diferentes principios presentes en torno al debido proceso, todos los cuales deben concurrir de forma absoluta en el desarrollo de cualquier controversia sometida al conocimiento de un tribunal, previamente establecido y competente. Lo anterior se traducirá en el hecho que el defensor pueda ejercitar en el juicio el conjunto de facultades que la ley otorga para percibir los cargos y la prueba, así como para mantener



contacto directo y en tiempo real con su representado, ofrecer y presentar la prueba, así como poder expresar de forma clara e ininterrumpida sus fundamentos durante el debate en el desarrollo del juicio” (c. 35°, Rol N° 8.892);

3. Aplicación al caso concreto

15°. Que, lo que debemos resolver, en consecuencia, es si el precepto legal impugnado pugna con el derecho a defensa, al autorizar al Tercer Tribunal Ambiental, para que, privilegiando las vías remotas -con la finalidad de reducir al mínimo las ocasiones de contacto presencial-, se disponga que la audiencia de contestación, prueba y alegatos se realice por medios remotos, especialmente en lo que dice relación a la rendición de la prueba de testigos y a la confesional;

16°. Que, a juicio de los Ministros que suscribimos esta disidencia, conforme al estándar sostenido en nuestros precedentes, la aplicación del precepto legal en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución, en cuanto afecta el derecho a un procedimiento racional y justo porque impide, restringe o perturba la debida intervención del letrado, aun tratándose de un procedimiento por daño ambiental;

17°. Que, la degradación del derecho a defensa -inviolable conforme al artículo 19 N° 3° incisos segundo y sexto de la Carta Fundamental- que resulta de la aplicación del precepto legal es inconstitucional porque niega la “plenitud” del derecho a defensa donde la finalidad de continuar con el procedimiento judicial no alcanza a justificar la necesidad de una perturbación tan severa de ese derecho fundamental, como es que no se realice presencialmente la rendición de la prueba de testigos y la absolución de posiciones, coartando que el defensor pueda desplegar, directamente, sus interrogaciones, contrainterrogaciones y objeciones u oposiciones en el marco del desenvolvimiento de aquellas pruebas y que, asimismo, el juez pueda apreciar, con inmediatez, cuanto suceda en esa audiencia;

18°. Que, es conveniente tener presente -para sostener este estándar en la materia sobre la que versa la gestión pendiente- que, conforme al artículo 35 inciso tercero de la ley N° 20.600 “*[e]n ningún caso se podrá rendir prueba ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental*”, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con su inciso primero;

19°. Que, como lo sostuvo el Ministro Rodrigo Pica -que suscribe esta disidencia- en el control preventivo de la Ley N° 21.394 (Rol N° 12.300), en relación con los artículos 107 bis y 107 ter que se incorporaban al Código Orgánico de Tribunales, “*(...) resucitan la posibilidad de degradar la oralidad y la inmediatez como garantías del proceso penal, en la medida que al no estar en la Sala, el escrutinio y examen de la declaración que el imputado, la víctima, los testigos y los peritos presten, permitiendo que concurren leyendo o interactuando con terceros en una video conferencia, lesionando así el contradictorio, saltándose la inmediatez para dar paso a la mediación telemática, y sin que los tribunales tengan medios susceptibles de controlar que ello no ocurra.*”



Que, en función de ello, el derecho a defensa es enunciado especialmente por el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que además lo señala como irrenunciable, convirtiéndolo así en estándar de validez del proceso.

Se erige así una alteración de un procedimiento en el cual la oralidad y la inmediación son elementos de esencia y son garantías del debido proceso, llegando a ser la justificación de la única instancia junto al control horizontal de tribunal colegiado. Se observa así una degradación de las garantías y por otro lado si se somete tal cuestión a un examen de proporcionalidad y ponderación como el que este Tribunal suele usar, la degradación del derecho a ser oído por el tribunal y a examinar la prueba no son herramientas idóneas ni menos necesarias para la garantía del debido proceso, pues la celeridad no puede concretarse sacrificando el derecho a defensa, que además de inviolable es irrenunciable según lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución”;

20°. Que, por las razones expuestas estuvimos por acoger parcialmente la acción de inaplicabilidad intentada por la I. Municipalidad de Puerto Natales, en cuanto acogerla respecto de la frase del inciso primero del artículo decimoséptimo que dispone “como la forma regular y ordinaria en que debe presentarse el servicio judicial”.

Redactó la sentencia el Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y la disidencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 12.932-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



8F78A3C1-0E88-4A65-99FB-BA4FEFCE22B8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.